



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300087 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200068 00
Rad. CUI N°	544933001132202000474
Sentenciado:	Faustino Asley Rueda Gómez
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.671.358 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña mediante sentencia de 8 de julio de 2020 condenó a FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ a la pena principal de *“cien (100) meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“homicidio agravado en grado de tentativa”*, en virtud del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 15 de febrero de ese mismo año, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 28 de abril de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 20 de mayo del mismo año avocó conocimiento y en autos siguientes adiados respectivamente, el 26 de mayo, 2 de junio y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 11.5 días**.

Asimismo, en providencia del pasado 9 de diciembre, previa solicitud aprobó en favor del sentenciado el permiso administrativo de salida por 72 horas, oficiando al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través de oficio N° 2541 del siguiente día 12 de diciembre.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 4 de julio de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto de la misma fecha -4 de julio de 2023-, concedió redenciones de pena por trabajo equivalente a **2 meses y 3 días**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaría a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, si que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en síntesis "(...) *para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)*". Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está "(...) *llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el*

fallo correspondiente (...)". No obstante, destacó que eso no "*(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria*"¹.

2.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal².

De cara al presupuesto de "haber descontado la mitad de la condena", téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 100 meses, por lo que la mitad de sanción equivale a 50 meses o lo que es lo mismo 4 años y 2 meses.

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 15 de febrero de 2020 -según ficha técnica suscrita por el Juez de conocimiento-, se tiene que ha purgado físicamente 3 años, 6 meses y 10 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 9 meses y 14.5 días. En tal sentido, se concluye que RUEDA GÓMEZ, acreditó un descuento total de pena de **4 años, 3 meses y 24.5 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

En tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que según lo obtenido en el expediente, el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, considerando que los hechos que dieron origen a la conducta punible, se llevó a cabo en una cabaña llamada "la Cantaleta" del barrio Bermejil de esta municipalidad, lugar donde departían y consumían bebidas alcohólicas distintas personas. Asimismo, que la circunstancia de agravación punitiva del delito cometido por el sentenciado, fue clasificado en el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal³, acreditándose el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente al cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que el delito por cual fue condenado FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ, trata de homicidio agravado en grado de tentativa, conducta punible que no se encuentra incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como "*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*"⁴.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

² "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

³ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: "(...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado:

“(...) Diana Marcela Velásquez Quiñonez manifiesta que la familia se encuentra en disposición para acoger a Faustino Asley Rueda Gómez en el eventual caso que la prisión domiciliar sea aprobada, adaptando un espacio con el que cuentan en la vivienda, el cual tiene acceso directo a la calle (utilizado actualmente como garaje), así mismo, la entrevistada informa que el sentenciado no ha convivido con ellos en tiempos anteriores, debido a que antes de ser privado de la libertad, el señor Rueda Gómez, vivía con su madre, quien falleció hace dos años.

Durante la visita social, se logró interrogar a la señora Yonavis Patricia Martínez Ramos, sobre el entorno sociofamiliar del sentenciado, dado que la señora Martínez Ramos, se identificó como su expareja sentimental, quien, a pesar de tener dificultades actualmente en el entorno sentimental con el sentenciado, mantiene contacto constante con él, realizando visitas periódicas al centro de reclusión. Yonavis Patricia Martínez Ramos y Faustino Asley Rueda Gómez iniciaron su relación sentimental hace catorce años, como fruto de su relación nacieron dos hijos -Juan Ángel Rueda Martínez, de trece años de edad y Karoll Ximena Rueda Martínez, de once años de edad-, sin embargo, los niños siempre han convivido con su madre, en Rio de Oro, teniendo una estabilidad socioafectiva a su lado, la relación con su padre, el señor Rueda Gómez, no se ha visto afectada debido a que han podido compartir en los espacios que el centro penitenciario les proporciona para las visitas de los menores de edad.

(...) CONCLUSIONES. El señor Faustino Asley Rueda Gómez no cuenta con arraigo familiar, debido a que el sentenciado no presenta apropiación de ningún rol a nivel familiar, más allá de la buena intención de su familia extensa de prestarle una acogida en su hogar para completar el cumplimiento de su condena. Así mismo, no se logra evidenciar arraigo social, debido a que las condiciones contextuales y sociales actuales difieren, en su totalidad, a las experimentadas por el sentenciado previamente a su captura”.

De lo citado en el informe social, salta a la vista que no existe por parte del sentenciado arraigo familiar, las personas con las que se indicó que residiría -su tío, la esposa de este y sus hijos- hacen parte de una familia extensa con la que nunca ha convivido, según el dicho de DIANA MARCELA VELÁSQUEZ QUIÑONES, -quien se identificó como esposa de MARIO ANTONIO GÓMEZ JÁCOME-. Afirmación que llama la atención, pues precisamente la providencia de 9 de diciembre de 2022 que otorgó el permiso de salida de hasta 72 horas al penado se concedió, entre otras, porque *“(...) mediante visita social (...) se verificó la ubicación del lugar donde dijo que el sentenciado disfrutaría del beneficio, siendo esto en la CALLE 9 No. 281-05 Barrio El Carmen del municipio de Ocaña (...) lugar en el que reside su Tío MARIO ANTONIO GOMEZ JACOME (...)”* (Sic).

Precísese además que el arraigo familiar que tenía el sentenciado antes de ser recluido en la penitenciaría era con su señora madre, que no con su familiar MARIO ANTONIO GÓMEZ JÁCOME, tanto menos su domicilio era el barrio El Carmen, pues según la cartilla biográfica residía en el sector de Las Enfermeras. Destáquese que tampoco se observó que posterior a la privación de la libertad estableciera ese vínculo de cercanía con su tío MARIO ANTONIO, por el contrario lo que se advierte del informe presentado por el INPEC OCAÑA, es que desde que FAUSTINO ASLEY está en el centro carcelario aquél no lo ha visitado.

Cabe advertir que de las demás probanzas allegadas por el sentenciado, tampoco se observó la existencia del arraigo exigido.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la Declaración rendida en el Acta No. 1979 de 17 de julio de 2023 por MARCO ANTONIO GÓMEZ JÁCOME -quien dijo ser el tío del sentenciado- ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, él manifestó "(...) *que una vez mi sobrino FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ, obtenga el beneficio de libertad condicional residirá junto mi persona mi esposa DIANA MARCELA VELASQUEZ QUIÑONEZ, y nuestros dos hijos CRISTOFER JOSUA GOMEZ VELASQUEZ' (...) manifiesto que estoy dispuesto a acogerlo para que siga con el proceso de tratamiento de resocialización y reinserción a la vida social*". No es menos palmario que de allí únicamente se advierte su voluntad de cohabitar en el mismo techo, así como de continuar con el tratamiento de resocialización del penado, empero no el arraigo exigido.

Igual suerte corre el certificado de residencia N° 084 emitido por el Inspector Primero de Policía de Ocaña, pues allí solo se evidenció la manifestación de MARCO ANTONIO GÓMEZ JÁCOME, de "(...) *que ha residido con su sobrino FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ (...)*" y además que aquél "(...) *va a residir conmigo en el KDX 822-260 del Barrio El Carmen (...)*", pero no se dejó constancia de algún hecho en particular por parte de la autoridad que ameritara el valor probatorio para afirmar un arraigo del sentenciado, más bien lo que se plasmó fueron las declaraciones del ciudadano.

No es diferente el análisis que resulta del recibido de servicio público aportado, pues con el mismo solo se pone de manifiesto que el domicilio señalado como lugar de residencia por el sentenciado cuenta con el servicio de energía en la actualidad.

En fin, que la información que brindaron los mencionados documentos carece de suficiencia para convencer plenamente la existencia de un arraigo familiar y social por parte del sentenciado, por lo que, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 y simultáneamente, en el artículo 38G de la misma norma penal colombiana, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.671.358 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5363cde416ae37d7a379b3f325d1ed87227d0f608be5fb2e18738eab2c7249**

Documento generado en 25/08/2023 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300144 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300112 00
Rad. CUI N°	544986001132202100030
Sentenciado:	Jhon Breiner Rodríguez Estrada
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el numeral TERCERO del proveído de 4 de agosto de 2023 se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aportara el informe de visitas realizadas al sentenciado JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.841.960 expedida en Río de Oro, consignándose una dirección que no corresponde a la del penado, por cuanto la correcta es KDX 392-335 barrio Los Cristales de esta municipalidad.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el numeral TERCERO del auto de 4 de agosto de 2023, en el sentido de especificar que el domicilio de JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA es la dirección: KDX 392-335 barrio Los Cristales de esta municipalidad.

OFÍCIESE de lo aquí resuelto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y **REQUIÉRASE** para que de manera inmediata, allegue la información que les fuere reclamada en auto de 4 de agosto de 2023, a efectos de verificar que el condenado se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria en la dirección KDX 392-335 barrio Los Cristales de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d84b71d9cebfa6809794c94d5b0c389cda16138aa247adbfdc45ac2da5619**

Documento generado en 25/08/2023 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300144 00
Rad. J01epms N°	544983187001202300112 00
Rad. CUI N°	544986001132202100030
Sentenciado:	Jhon Breiner Rodríguez Estrada
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

De otra parte, considerando lo informado por el Asistente Administrativo Grado 06 de esta Oficina Judicial en constancia de 8 de agosto de 2023¹ y comoquiera que el sentenciado se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispone **OFICIAR** al Director de ese Centro de Reclusión, para que por intermedio de ese penal, se realice la notificación personal del proveído de 4 de agosto de 2023 al sentenciado JHON BREINER RODRÍGUEZ ESTRADA, debiendo allegar dicha notificación al correo electrónico de esta Oficina Judicial: j02epmsctopcsa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8994447c27631d5d0d970364896bbe9de91010aa9b8c6c57990eb4d4ec3cd81d

Documento generado en 25/08/2023 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [Documento N° 009](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Teniendo en cuenta que la solicitud de libertad condicional aportada por el sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, no contiene los documentos legalmente exigidos para valorar su procedencia o no se dispone **NEGARLA DE PLANO**.

Considérese que de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para la valoración del beneficio el sentenciado debe adjuntar a la solicitud “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*”. Sin embargo, en este asunto no se allegó el dicho acto administrativo.

Adicionalmente, se echaron de menos otros instrumentos para la valoración del subrogado, tales como: certificados de su conducta durante el tiempo de permanencia en el Establecimiento Penitenciario, documentación que respalde el arraigo social y familiar, información acerca de la reparación a la víctima, entre otros.

A lo anterior, añádase que el concepto de favorabilidad del penal no solo resulta de evidenciar el buen comportamiento del penado en prisión (como él lo señala), cuanto que también se emite considerando si el delito por el cual se encuentra purgando condena está o no excluido de beneficios por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994573f5537adc34909952f363554c63cfa347d8efb04532135790deae5e649c**

Documento generado en 25/08/2023 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando lo informado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS tanto en los informes presentados como en la visita virtual realizada por esta Oficina Judicial el pasado 24 de julio, se **DISPONE**:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, del Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la solicitud de traslado de centro de reclusión que fuere presentada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS para que la misma sea atendida en la forma que legalmente corresponda. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73¹ y 78² de la Ley 65 de 1993, es competencia de la entidad -INPEC- fijar el sitio de reclusión de las personas privadas de la libertad. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de la dicha petición junto con el respectivo oficio de comunicación.

SEGUNDO. OFICIAR tanto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informen a detalle qué gestiones han adelantado para garantizar el acceso al servicio de salud de JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, considerando que según sus manifestaciones ha presentado quebrantos físicos, incluso desde que se encontraba en el anterior centro de reclusión y por causa de ellos, le habían prescrito un plan de manejo que en el INPEC Ocaña no le ha sido prestado. En tal sentido, también se les **OFICIA** para que aporten copia de la última historia clínica del condenado e indiquen los trámites realizados para que le sea practicado y realizado el examen de *“ecografía de testículo derecho”*, el cual, según indicó el penado, fue ordenado por el galeno tratante de esa institución y no se ha llevado a cabo -esto último siempre que obre orden médica-³. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de los escritos radicados por BLANCO CELIS, dirigidos a informar su situación médica y la constancia de la visita realizada a aquél el pasado 24 de julio.

TERCERO. REQUIÉRASE a la Secretaría de este Despacho para que inmediatamente proceda a realizar un informe completo de las solicitudes puestas de presente por el sentenciado en la diligencia del pasado 24 de julio de 2023, especialmente lo referente con la “dosificación de la pena” que se echa de menos en la constancia elaborada el 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

² ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.

³ [Documento N° 011.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db554069850949726c43b47ef958028f481743eab7a27847f37fb778c5195feb**

Documento generado en 25/08/2023 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>